



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1647/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental propuesto en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre del año 2024 por las partes accionadas, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2024, por la ASOCIACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ADOJURD), contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL, representado en la persona de JONATHAN TORIBIO, por falta de legitimación activa, en los términos referidos por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDO: DECLARA el presente recurso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

En el expediente de referencia figura depositado el Acto núm. 00000981, instrumentado por el ministerial Anneurys Martinez Martinez¹ el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por su presidenta en funciones, magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte, mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608 a la parte hoy recurrida, Consejo del Poder Judicial y a la Dirección de Administración y Carrera Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608 fue interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ADOJURD) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento, la parte recurrente aduce inobservancia de la normativa procesal, insuficiencia de motivos y, consecuentemente, vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El referido recurso fue objeto de notificación a instancias de la parte recurrente, Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, al Consejo del Poder Judicial, la Dirección de Administración y Carrera Judicial y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 00000981, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez² el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

Mediante la indicada sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente el amparo de cumplimiento promovido por Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

15. Por consiguiente, y luego de examinar las características del presente reclamo, este Tribunal advierte que, la omisión imputada por la parte accionante se contrae al cumplimiento de los artículos 21 y 22 de la resolución 001-2021, que deroga y deja sin efecto la resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalofón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, sin

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, al pretender la accionante, ASOCIACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que por la sentencia a intervenir se ordene a las partes accionadas proceder a pensionar y jubilar los jueces que a la fecha cumplan con las exigencias de la ley para la pensión obligatoria, aunado al hecho de que estas pretensiones se encuentran reservadas de manera particular al titular del derecho cuyo cumplimiento se pretende, tales circunstancias dejan la presente acción de amparo de cumplimiento desprovistas de las características propias de un derecho fundamental que le permita ante su incumplimiento, acudir ante esta vía especial en procura de su cumplimiento, lo que se traduce en la falta de legitimación activa, condición que, permite a este Colegiado declarar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

16. Habiendo el Tribunal declarado la improcedencia, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

Mediante su instancia recursiva, la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la impugnada sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, a fin de que se declare admisible la acción de amparo de cumplimiento por mal fundada y carente de fundamento legal, arguyendo al respecto lo transcritto a continuación:

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta, que la decisión impugnada debe ser anulada ya que hubo una inobservancia y errónea aplicación de la ley, puesto que:

1. *Se permitió el planteamiento de incidentes, posterior a las conclusiones y medios de defensa de la parte recurrente;*
2. *que el tribunal a quo acogió el incidente planteado de la calidad o falta de legitimación activa de la accionante, sin embargo procedió a referirse aspectos propios del fondo de la acción de amparo, por lo que declarado la inadmisibilidad, no debió sin referirse a ningún otro aspecto, lo cual hizo, ya que se pronunció sobre aspectos referentes al fondo de la acción, como son las pretensiones de las partes y su posibilidad de ejecución, tal y como se demostrará más adelante.*

4.3.2. Carencia de fundamento y base legal que convierte la decisión en manifiestamente infundada.

Este motivo se fundamenta en el hecho de que la decisión recurrida no recoge, ni transcribe los pedimentos incidentales, que supuestamente promovió la defensa de la parte accionada en la primera audiencia, punto nodal en el que fundamentó la declaratoria de improcedencia de la acción, lo que la constituye en una decisión carente de fundamento y base legal por contener una ilogicidad manifiesta.

Esta carencia de fundamentación queda evidenciada en la sentencia impugnada, en el sentido de que al acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, en el caso de que procediera, que no es el caso tal como explicamos, debió declarar la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, no así la improcedencia, ya que fundamentó su declaratoria de improcedencia en el artículo 105 de la Ley 137-11 (...).

[...]

Por estos motivos, la sentencia impugnada debe ser anulada, por estar afectada del vicio de “sentencia manifiestamente infundada” (...).

[...]

Por cuanto: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar su Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00608 (...) ha violentado a los accionantes los siguientes derechos:

- 1. Derecho al debido proceso: a) Acceso a la justicia; b) derecho a una decisión motivada; derechos estos que han sido descritos precedentemente.*
- 2. Derecho al trabajo, ya que el acto administrativo cuyo cumplimiento se invoca, representa para los accionantes cambios, ascensos y pensiones, las cuales constituyen derechos adquiridos mediante el referido acto (...)*
- 3. Derecho a la dignidad humana*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y Dirección General de Administración y Carrera Judicial, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito, solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional. Fundamenta sus pretensiones en los alegatos reproducidos a renglón seguido:

En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisible por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por el recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes y reiterados.

[...]

Este Tribunal Constitucional ha sido particularmente exigente con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 para prevenir casos como el de la especie, en los que se reproducen sin más los argumentos de la acción de amparo, pretendiendo convertir este procedimiento en una apelación pura y simple, lo cual desnaturaliza este recurso.

[...]

No existe, en el presente caso, un solo argumento que permite ni a la parte recurrida ni a este Honorable Tribunal Constitucional, cuáles son las quejas que la parte recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos de su acción que ya fue declarada improcedente.

b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO SE REFIERE A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible por cuanto se refiere a cuestiones de mera legalidad. La inconformidad de la recurrente en nada tiene que ver con la Constitución de la República, sino con la sentencia que declaró improcedente su acción de amparo de cumplimiento en la que procura que se cumpla un acto administrativo que no fue emitido en su provecho, que es la Resolución 001/2021, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial. Los medios que plantea en este recurso son los mismos que planteó infructuosamente en su acción, en la que la propia recurrente reconoce que constituyen violaciones a la ley, y no a la Constitución.

c) MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LAS CUESTIONES QUE PLANTEA LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible porque el recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que se plantean tienen especial trascendencia o relevancia constitucional (...).

[...]

En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrente, procede se rechace el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de sus derechos fundamentales. Esto se debe no solo a que el presente caso se refiere a una acción de amparo de cumplimiento declarada improcedente debido a la aplicación del párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, sino que además existe una infracción constitucional.

[...]

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa ante no obstante haber sido notificada del recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante el Acto núm. 00000981, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez³ el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, recibida por el licenciado Chemil Enrique Bassa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 00000981, instrumentado por el ministerial Anneurys Martinez Martinez⁴ el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608 y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional al Consejo del Poder Judicial y a la Dirección de Administración y Carrera Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este tribunal constitucional el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, en fecha diecinueve

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contra el Consejo del Poder Judicial, respecto de la Resolución 001/2021, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial.

La referida acción fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fundamentándose esencialmente en la aplicación del párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, bajo el fundamento de que la parte accionante no puede reclamar el cumplimiento de un acto administrativo que no establece a su favor ningún beneficio. En desacuerdo con dicho fallo la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa arguyendo errónea aplicación de la normativa procesal y carencia de motivación de la decisión recurrida en revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: § 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: p. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/0676/16: p. 10) presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras); notificación que debe ser a persona o domicilio (sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

10.2. En la especie, observamos que la copia certificada de la sentencia recurrida fue notificada a la Asociación de Jueces y Juezas de la República Dominicana (ASOJURD) en manos de su representante legal, licenciado Chemil Enrique Bassa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero.}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que la interposición del recurso de revisión se efectuó el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). De la revisión de la notificación es conveniente precisar que la misma no es válida ya que fue recibida por el abogado de la recurrente y no fue notificada al domicilio de esta (TC/0109/24); por tanto, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0135/14). En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo correspondiente, por lo que el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se considera satisfecho.

10.3. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley dispone que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que la parte recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso y plantear las razones en virtud de las cuales estima que el juez de amparo incurrió en una errónea aplicación de la normativa procesal, al declarar improcedente la acción de amparo por estimar que la recurrente carecía de calidad para demandar el cumplimiento del acto administrativo.

10.4. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14 según el cual solo las partes intervenientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.5. Asimismo, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 100 de la Ley núm. 137-11⁵ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.⁶ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento para perseguir el acatamiento de obligaciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, este colegiado decide rechazar el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y Dirección General de Administración y Carrera Judicial, en su escrito de defensa, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.6. En virtud de la argumentación expuesta, quedan comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Por tanto, el Tribunal Constitucional admite a trámite este último y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

11.1. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante este fallo, el tribunal *a quo* acogió el «medio de inadmisión» presentado por la parte accionada y declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento promovido por la hoy recurrente en aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, al estimar que la acción de amparo de cumplimiento respecto de un acto administrativo solo puede ser interpuesta por la persona que se beneficiará del mismo, en la especie, por los beneficiarios de la Resolución 001/2021, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo el Poder Judicial.

11.2. Inconforme con el fallo obtenido, la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, sometió el recurso de revisión que hoy ocupa nuestra atención. Si bien en dicho escrito podemos observar que la parte recurrente repite, en su mayor parte, la argumentación por ella presentada en sede de amparo, no menos cierto es que este colegiado observa que, en esencia, la parte recurrente alega errónea aplicación de la ley al declarar improcedente la acción de amparo (p. 16); decisión carente de fundamento y base legal (pp. 17-18) y carencia de motivación (pp. 21-22). En contraposición a lo anterior, la recurrente, Consejo del Poder Judicial y Dirección General de Administración y Carrera Judicial, adujo en su escrito de defensa que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisible y subsidiariamente que debe ser rechazado; por su parte, la Procuraduría General Administrativa no presentó escrito de defensa, pese a haber sido debidamente notificado del presente recurso de revisión.

11.3. Por consiguiente, este colegiado procederá a valorar los medios recursivos previamente presentados por la parte recurrente, más arriba expuestos en torno a la errónea aplicación de la normativa procesal al declarar

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la acción de amparo por aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 137-11. A este fin, el tribunal debe determinar si el tribunal *a quo* aplicó correctamente los presupuestos para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento; y si, en caso contrario, debe revocarse la decisión dictada por el juez de amparo.

11.4. Para fundamentar su decisión, el juez de amparo consideró lo siguiente:

15. Por consiguiente, y luego de examinar las características del presente reclamo, este Tribunal advierte que, la omisión imputada por la parte accionante se contrae al cumplimiento de los artículos 21 y 22 de la resolución 001-2021, que deroga y deja sin efecto la resolución núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalofón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, sin embargo, al pretender la accionante, ASOCIACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que por la sentencia a intervenir se ordene a las partes accionadas proceder a pensionar y jubilar los jueces que a la fecha cumplan con las exigencias de la ley para la pensión obligatoria, aunado al hecho de que estas pretensiones se encuentran reservadas de manera particular al titular del derecho cuyo cumplimiento se pretende, tales circunstancias dejan la presente acción de amparo de cumplimiento desprovistas de las características propias de un derecho fundamental que le permita ante su incumplimiento, acudir ante esta vía especial en procura de su cumplimiento, lo que se traduce en la falta de legitimación activa, condición que, permite a este Colegiado declarar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. El amparo de cumplimiento está sometido a una serie de requisitos para determinar su procedencia. Primero, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento (Ley núm. 137-11, Art. 104). Segundo, cuando cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales solicite el cumplimiento de leyes o reglamentos gozará de legitimación procesal activa para interponer una acción de amparo de cumplimiento y, cuando se trate de un acto administrativo, por la persona cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para su cumplimiento (Art. 105). Tercero, contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo (Ley núm. 137-11, Art. 106). Cuarto, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud (Ley núm. 137-11, Art. 107). Todo lo anterior, tomando en cuenta los criterios que hemos establecido en las sentencias, TC/0381/20, TC/0819/24, TC/0845/24 y TC/0316/25.

11.6. En la especie, se observa que el juez de amparo solo se limitó a considerar que la accionante, hoy recurrente, carecía de legitimación procesal para demandar el cumplimiento respecto de la Resolución 001/2021, por no haberse expedido dicho acto a favor de la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz. No estatuyó respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en cuanto se trataba en efecto de un acto susceptible de amparo de cumplimiento y que no presentaba controversias o interpretaciones complejas, en los términos de nuestra sentencia TC/0381/20. Además, como parte de la determinación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de la acción en cuanto al objeto, se verificó si aquel fue afectado por la Resolución núm. 006-2021.

11.7. En consecuencia, este tribunal constitucional considera la decisión del juez de amparo no fue dada con apego a lo dispuesto en la normativa procesal aplicable y desarrollada anteriormente. En tal sentido, se revoca la sentencia impugnada y retenemos el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del principio de la autonomía procesal y el criterio asentado por este tribunal (sentencias TC/007/13, TC/0793/23).

12. Inadmisibilidad del amparo de cumplimiento

12.1. Como se ha expuesto en los antecedentes, el conflicto de la especie se origina en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contra el Consejo del Poder Judicial, respecto de la Resolución 001/2021, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial, que establece el reglamento que organiza el sistema de escalafón judicial y el sistema de provisión de cargos de la carrera de la República Dominicana. En contraposición, la parte accionada Consejo del Poder Judicial, y Dirección General de Administración y Carrera Judicial, solicita que la acción de cumplimiento sea declarada improcedente y subsidiariamente inadmisible en virtud del art. 107 de la Ley núm. 137-11 y la Sentencia TC/0692/16.

12.2. Sin embargo, para que todo tribunal se pronuncie sobre una contestación de la que le ha sido apoderado, debe encontrarse vigente la controversia al momento de iniciarse aquella, según el caso; o bien al momento de estatuir. En

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último caso, si al momento de estatuir el objeto de la contestación ha desaparecido, entonces, nos encontramos ante la pérdida o carencia de objeto en términos sobrevenida. Así las cosas, la acción o recurso no producirá ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de las vías procesales, por lo que carecería de sentido su conocimiento (*véase*, sentencias TC/0072/13, TC/0183/18).

12.3. Como regla general, «la carencia de objeto se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa» (Sentencia TC/0502/22: pp. 21-22), tanto en la pérdida actual como sobrevenida de objeto. Excepcionalmente, el Tribunal ha reconocido excepciones a la carencia de objeto en el contexto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en materia electoral (Sentencia TC/0095/27), y en el recurso de revisión de sentencia de amparo (sentencias TC/0392/14, TC/0564/25).

12.4. En la especie, la presente acción de amparo de cumplimiento carece de objeto y debe ser declarada inadmisible. La parte recurrente persigue la ejecución de la Resolución 001/2021, resolución que fue objeto de modificación en cuanto a su artículo 10, párrafo IV, mediante la Resolución núm. 006-2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, al momento de estatuir sobre el presente caso, ambas resoluciones cesaron su vigencia como consecuencia de su declaración de inconstitucionalidad por este tribunal constitucional.

12.5. En la Sentencia TC/0787, del once (11) de diciembre de (2024), conoció de varias acciones directas acumuladas contra las resoluciones núm. 001-2021 y 006-2021. Mediante la indicada sentencia, a unanimidad, el Tribunal acogió las acciones directas, siendo el objeto de la presente acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento la Resolución núm. 001-2021. En efecto, en la sentencia citada, el Tribunal concluyó, entre otras cosas:

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Pedro Marcial Ramírez Salcé, Daira Cira Medina Tejada, Julio César Araújo Díaz, Gladys Lioceet de los Santos González e Ysis Muñiz Almonte y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución la Resolución núm. 001-2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y la Resolución núm. 006-2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: DECLARAR que la inconstitucionalidad pronunciada por esta sentencia surte efectos a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la decisión.

12.6. En tal sentido, estamos en presencia de una pérdida sobrevenida de objeto. Al momento de estatuir sobre la presente acción de amparo de cumplimiento, la pretensión de ejecución de la Resolución núm. 001-2021 fue afectada por la Sentencia TC/0787/24 (ya citada) al declarar no conforme a la Constitución aquella junto a la Resolución núm. 006-2021. Además, los efectos de la inconstitucionalidad se produjeron antes de estatuir sobre el presente caso,⁷ por lo que no existe objeto sobre el cual pronunciar un eventual fallo ordenando el cumplimiento, es decir, ya no existe la Resolución núm. 001-2021

⁷ Comunicaciones nos. SGTC-7166-2024, SGTC-7167; SGTC-7168-2024; SGTC-7170-2024; SGTC-7171-2024; SGTC-7172-2024; SGTC-7173-2024; SGTC-7174-2024; SGTC-7175-2024; SGTC-7176-2024; SGTC-7177-2024, todas del 17 de diciembre de 2024; mediante la cual se comunica la Sentencia TC/0787/24.

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la cual cuyo cumplimiento se persigue. Finalmente, tampoco ha lugar a aplicar las excepciones reconocidas en la Sentencia TC/0564/25, dado que no existió un pronunciamiento de fondo en cuanto a los méritos de la pretensión de cumplimiento, tampoco alguna situación jurídica consolidada, ni una situación de posible repetición a futuro de alguna conducta contraria a la Constitución que amerite un pronunciamiento a futuro declarativo.

12.7. En conclusión, este tribunal constitucional considera que, ante la pérdida sobrevenida de objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento, procede declarar inadmisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra el Consejo del Poder Judicial, respecto de la Resolución 001/2021, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD),

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz; y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y Dirección General de Administración y Carrera Judicial, así como la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2024-0405, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Juezas y Jueces de la República Dominicana (ASOJURD), representada por la magistrada Ysis Muñiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).